



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Luisa Fernanda Tamayo Arango
Demandado	Claudia Andrea Bayona Varela
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00361 -00
Asunto	Rechaza demanda por competencia.

Mediante escrito presentado por **Luisa Fernanda Tamayo Arango** a través de apoderado judicial, se recibió en esta Agencia judicial, demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía**, en contra de la señora **Claudia Andrea Bayona Varela**.

El despacho, previo a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta acción, advierte como necesario efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por regla general corresponde al juez del lugar del domicilio del demandado el conocimiento de los procesos contenciosos, en aplicación del artículo 28 numeral 1º del Código General del Proceso. **Ahora bien**, en procesos que involucren título ejecutivo, el promotor de la acción tiene la facultad de optar por el domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación, numeral 3º de la norma citada, esto es, a elección del acreedor, del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, por lo tanto, por tratarse de un fuero electivo impide al fallador salirse de los parámetros señalados en el escrito introductorio.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia en Auto AC2421-2017 (Corte Suprema de Justicia, S. C.), ha expresado:

“Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, **en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor**» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).”

En el presente caso, tenemos que la parte demandante, ha determinado como de conocimiento de este despacho la presente demanda, por el lugar de cumplimiento de la obligación, según se desprende del acápite respectivo y, en consecuencia, así debe ser tenido en cuenta por este despacho.

No obstante, si se observa claramente, de la literalidad del título valor aportado como base de recaudo, se establece que no se ha determinado por las partes, el lugar de cumplimiento de la obligación en la ciudad de Medellín, lo que hace inaplicable el fuero recurrente, referido en el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Así las cosas, la competencia, de este asunto, en virtud del factor territorial, recae en los Juzgados Civiles Municipales de Envigado - Antioquia- Reparto, según el canon legal arriba citado, y por ello, éste Juzgado carece de competencia por el factor territorial, lo que implica su rechazo y remisión al juzgado competente.

Sin que sean necesarias mayores precisiones, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva, que incoa **Luisa Fernanda Tamayo Arango** contra **Claudia Andrea Bayona Varela**, por falta de competencia factor territorial, tal y como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir el presente expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado - Antioquia - Reparto, a fin de que se asuman la presente causa.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

5

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d30f18fac29bce90b2efeb7a060934d6d93d04ed2dae5809566e9a982e91b0**

Documento generado en 16/04/2021 04:09:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>